

**INFORME SECRETARIAL.** Sogamoso, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informando que la presente demanda proviene de reparto. Sírvasse Proveer. La Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Edificio Palacio De Justicia Cr. 10 Cl 15 Of 402**  
***j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Sogamoso, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

<b>ORDINARIO LABORAL No. 15759 3105 002 2021 00153 00</b>	
<b>Demandante</b>	KAREN NATALIA SIABATO CAMPOS
<b>Demandado</b>	GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora KAREN NATALIA SIABATO CAMPOS, contra la persona jurídica de derecho privado GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S., sede UT CLINICA JULIO SANDOVAL MEDINA, con Número de Identificación Tributaria–NIT 901034213-7, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

- El extremo inicial del vínculo contractual enunciado en la pretensión primera declarativa, no coinciden con el indicado en el memorial poder. Circunstancia que deberá enmendarse.
- Las pretensiones de condena primera a séptima y novena, no se cuantificaron, desatendiendo el numeral 6º del Art. 25 del C. P. del T., el cual exige que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.
- El hecho 2º, contiene varias situaciones fácticas, lo que es contrario a la concreción y precisión con que deben plantearse los Hechos que sirven de soporte a las pretensiones.
- Si bien en la demanda, se indicaron escasos fundamentos normativos como sustento de las pretensiones, se advierte que no se expusieron **las razones de derecho**, que consisten en los motivos o argumentos fácticos y jurídicos por los que se considera se debe acceder al reconocimiento de los derechos pretendidos por la actora.
- El Capítulo de Procedimiento, no es coincidente con el encabezado de la demanda, ni con el memorial poder, pues en el primero se enunció que se trata de un proceso de Primera Instancia y en el segundo que es un Proceso de Única Instancia.

- Se desatendieron por parte del apoderado judicial del actor, los requisitos enunciados en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al no acreditar **el envío de la copia demanda y de sus anexos** al GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S..

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia digital íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que ello implique una reforma de la misma.**

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente al Doctor PEDRO FIGUEROA GARCIA, identificado con la C.C. N° 9.35.775 de Ventaquemada -Boyacá, y T.P. No. 277427 del C. S. de La J. como apoderado judicial de la señora KAREN NATALIA SIABATO CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.057.590.214 de Sogamoso, en los términos y efectos enunciados en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese** el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el ***Portal de la página Web de la Rama judicial.***

La Juez,



**MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO SOGAMOSO**

***Sogamoso, 10 de Agosto de 2021.***

Por Estado Nro. 32 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.



**SECRETARIA**